



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE BRÓN.

EX SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM.

RESCRIPTUM quo conceditur lucrari indulgentias, exercitio viæ crucis adnexas, iis qui legitime impediti, et Crucifixum ad hoc benedictum non habentes, pium agant exercitium cum persona quæ una tenet Crucifixum.

BEATISSIME PATER:

Fr. Bernardinus a Portu Romatino, Minister generalis totius Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci, ad pedes Sanctitatis Tuæ provolutus humiliter exponit, sæpe sæpius fideles, qui exercitium s. Viæ Crucis peragere legitimo impedimento prohibentur etiam impediri, quominus indulgentias Viæ Crucis exercitio anexas lucrifaciant adhibendo Crucifixum ad hunc effectum benedictum, eo quod huiusmodi Crucifixum non possident, sicuti accidit in familiis pauperum, in hospitalibus, aliisque huius generis locis piis.

Hinc ut devotio erga passionem D. N. J. C. magis magisque augeatur, neve fideles, in primis animæ in purgatorio detentæ, ob expositam Crucifixi defectum a participatione prædictarum indulgentiarum arceantur, orator enixis precibus supplicat, ut Sanctitas Tua ad Crucifijos Viæ Crucis vulgo nuncupatos benigne extendere dignetur indultum a s. m. Pio PP. IX in ordine ad rosarium, sub die 22 Ianuarii 1858 Decr.

auth. n. 384 (1) concessum, ita ut omnes utriusque sexus Christifideles præscripta viginti *Pater, Ave et Gloria* in communi recitantes lucrari valeant indulgentias Viæ Crucis exercitio adnexas, licet manu non teneant Crucifixum benedictum, ac sufficiat, ut una tantum persona, quæcumque ea sit ex communitate illum manu teneat, ceterique omnes, ceteris curis semotis, se componant pro oratione facienda una cum persona, quæ tenet Crucifixum.

Quam gratiam etc.

Sanctissimus Dñus. Noster Leo Papa XIII in Audientia habita die 19 Ianuarii 1884 ab infrascripto Secretario Sac. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ benigne annuit pro gratia iuxta petita, ut nimirum ad tramitem Indulti jam concessi pro recitatione SSmi. Rosarii Christifideles, de quibus in precibus, si rite se componant pro pio exercitio Viæ Crucis peragendo cum persona, quæ una tenet Crucifixum, Viæ Crucis Indulgentias lucrari queant. Præsenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die 19 Ianuarii 1884.—AL. CARD. OREGLIA A S. STEPH., Præfectus.—*Franciscus Delia Volpe*, Secretarius.

(1) En decretum, de quo res est: *Die 22 Ianuarii 1858. ORDINIS PRÆDICATORUM.* Porrectis his precibus a P. Procuratore Ordinis Prædicatorum huic S. Cong. Indulgentiis sacrisque reliquiis præpositæ EE. PP. in generalibus comitiis apud Vaticanas ædes, die 14 decembris 1857 habitis, propositum fuit dubium dirimendum: «An scilicet consulendum sit SSmo. ut concedere dignetur, ut omnes utriusque sexus Christifideles rosarium, vel tertiam saltem eiusdem partem in communi recitantes, lucrentur indulgentias a fel. rec., Benedicto Papa XIII concessas, licet manu non teneant rosarium benedictum, ac sufficere, ut una tantum persona, quæcumque ea sit ex communitate, illum manu teneat, eoque in recitatione de more utatur?» Qui, audito prius Consultoris voto ac rebus mature discussis, responderunt: *Affirmative.*

Facta itaque per me infrascriptum Secretarium SSmo. D. Nostro Pio PP. IX relatione fidei in audientia 22 Ianuarii 1858, Sanctitas Sua precibus eiusdem P. Procuratoris gen. inclinata, necnon votum S. Congregationis approbans, benigne annuit, addita tamen expressa conditione, quod fideles omnes, ceteris curis semotis, se componant pro oratione facienda una cum persona quæ tenet coronam, ut rosarii indulgentias lucrari queant.—*F. Card. Asquinius*, Præf.—*Colomo*, Secretarius.



DOCUMENTOS CIVILES DE INTERÉS PARA EL CLERO.

CONTINÚA *el Real decreto que modifica profundamente, mejorándola, la situación reglamentaria de la enseñanza.*

»Art. 10. Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos, deberán ponerlo en conocimiento del gobernador civil de la provincia y del rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas autoridades una exposición en que expresen cual há de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

»Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

»1.º El reglamento ó estatutos por que se há de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

»2.º Un cuadro de enseñanza que demuestre el número, nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento, si los tuviere.

»3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene, expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión.

»4.º Los documentos de filiación, entre los cuales se incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

»Art. 12. El gobernador ordenará dentro de los quince dias inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma autoridad dispondrá en el plazo de los treinta dias inmediatos á la presentación de la exposición el exámen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de treinta dias el rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de treinta días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

»Art. 15. Tanto la autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

»Art. 16. De los acuerdos del gobernador ó del rector podrán recurrir las partes interesadas ante el consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente real decreto.

»Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al gobernador civil, oído el dictámen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la autoridad competente es el rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos lo es la autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y 295 de la ley vigente de Instrucción pública.

»Pero si por el empresario ó el fundador ó director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título de católico, las autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además porque en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

»Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

»Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el jefe ó director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, espresando en ella los nombres, apellidos y títulos académicos de cada uno de los profesores que durante el año académico hán de ejercer las funciones del magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente hán de tener á su cargo.

»Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los profesores ó fuese sustituido por otro en un nú-

mero de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó director del establecimiento deberá notificarlo al rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que há de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios del local.

»Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, pasantes y maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

»Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

»Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que hán de reunir las escuelas libres de Medicina y Farmacia.

»Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

»CAPÍTULO II.

»*De la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.*

»Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente real decreto.

»Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza

libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

»Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

»Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas, otorgado por una escuela especial análoga, ya sea oficial ó libre asimilada.

»Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde primero de Octubre á 30 de Setiembre.

»Art. 29. Los aspirantes á los títulos de bachiller, licenciado ó doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la probación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

»Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente real decreto.

»Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA.

Han llegado á esta Administración los Sumarios para la próxima Predicación de 1886, y pueden los Sres. Arciprestes aprovechar la primera ocasión oportuna que se les presente para mandar recoger los que conceptúen necesarios para sus respectivos distritos, avisando con anticipación, como en años anteriores, el número que necesiten de cada clase para poderlos tener dispuestos y no hacer esperar á los encargados de recibirlos.

Los que no han acostumbrado recogerlos en la Administración, indicarán sin pérdida de tiempo el punto á donde hayan de remitirse los Sumarios

Los sobrantes de la Predicación de 1885 serán entregados á los Sres. Arciprestes por los encargados de expenderles hasta el 15 de Diciembre próximo con la cuenta correspondiente, para que los Sres. Arciprestes puedan enviarlos á esta Administración y hacer sus liquidaciones en todo el mes de Enero próximo; debiendo advertir que si, trascurrido el mes de Diciembre y antes de finalizar el de Enero, resultasen en poder de los encargados de expender los Sumarios algunos de estos, pueden remitirlos directamente á esta Administración, que se los tomará en cuenta; pero despues de dicho mes de Enero habrán de responder de todos los que no hubieren devuelto.

León 12 de Octubre de 1885.—JUAN BALANZATEGUI.

CRÓNICA PIADOSA.

Como estaba anunciado, el día 11, segundo domingo del mes, honróse por modo especial á la Santísima Virgen bajo la advocación del Rosario en la iglesia colegial de S. Isidoro. Por la mañana hubo misa solemne, y á la tarde sacóse en procesión la imagen de la excelsa Señora por las calles más inmediatas al templo, cantándose en el trayecto alternativamente por una bien organizada capilla de música con acompañamiento de orquesta y él numeroso y lucido cortejo, compuesto de eclesiásticos y seglares y presidido por el M. I. Sr. Vicario capitular, el santo Rosario, devoción predilecta de la Reina de los Angeles.

SUSCRICIÓN para levantar una nueva Capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs		
<i>Suma anterior.</i> . . .	9.419		El Párroco de Alija de la Rivera.	20
D. Juan Mezquita, Dignidad de Arcipreste de la S. I. Catedral. . . .	28		La hermana de id.	4
J. J.	10		La sirvienta de id.	2
			Un Presbítero.	4
			Suma.	9.487

BIBLIOGRAFÍA.

La Biblioteca *La Verdadera Ciencia Española*, Barcelona, Angeles 14, y Madrid, Arenal 15, cumpliendo su promesa de editar *La Santa Biblia*, con su versión al castellano, en condiciones superiores á las que hasta ahora alcanzára el texto Sagrado en nuestra patria, há publicado y circulado á sus favorecedores el tomo 7.º, que comprende cinco libros, los Proverbios, el Eclesiastés, el Cantar de los Cantares, la Sabiduría y el Eclesiástico, pudiendo holgarse de que este tomo, como los anteriores, nada dejará que desear al público ilustrado.

ANUNCIOS.

La escuela de Torneros y Sotico, dotada con *quinientas cincuenta* pesetas, pagadas por la Obra-pía de dicho pueblo, está vacante. Los aspirantes á ella, adornados de los requisitos legales, pueden, hasta el 25 de Octubre, presentar sus solicitudes al Sr. Gobernador Eclesiástico que, como Patrono de la expresada Obra-pía, há de hacer el nombramiento, según previene la Fundación.

Por acuerdo de la Comisión encargada de la rifa de los tres magníficos Cuadros originales, donados por el Excelentísimo é Ilmo. Prelado de Málaga para socorro de las víctimas de los terremotos de aquella Diócesis, se há diferido dicha rifa hasta el sorteo de grandes premios de Navidad del presente año.

Y se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los que hán tomado, ó quieran tomar billetes para la indicada rifa en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico.